

ORDENANZA DEL CAMPO

(Aprobada en sesión plenaria celebrada el 27-10-2000, publicado texto íntegro en el BOP núm. 26 de 31 de enero de 2001.

Incluida modificación aprobada en sesión plenaria de 28-11-2005 y publicada en el BOP núm. 122 de 24 de mayo de 2006).

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el término municipal, adecuándolos al marco social actual, todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que debe presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 2º. VIGENCIA

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá previo informe del Consell Agrari Municipal.

Artículo 3º. PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, toda finca del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4º. PROHIBICIONES

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a). Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b). Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar la cosecha.
- c). Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

- d). Producir daños al regar en fincas o caminos por "sorregamiento".
- e). Cazar, hasta que no se levanten las cosechas.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrán denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el art. 18 y siguientes de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

CAPÍTULO I. SERVICIOS DE GUARDERÍA O VIGILANCIA RURAL

Artículo 5º. FUNCIONES DEL SERVICIO DE GUARDERÍA O VIGILANCIA RURAL

Son funciones de Guardería o Vigilancia Rural las siguientes:

- 1.** Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medioambientales.
- 2.** Garantizar el cumplimiento de la Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
- 3.** La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en el suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
- 4.** Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.
- 5.** Prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidades públicas, participando, en la forma prevista por las leyes en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.
- 6.** Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las Administraciones y entidades competentes.
- 7.** Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molesten o dañen al campo o al ganado.

- 8.** Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.
- 9.** Colaborar con otros departamentos o servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
- 10.** Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
- 11.** Comunicar a la Autoridad las infracciones en materia de caza, epizootias y apicultura.
- 12.** Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.
- 13.** Las anteriores funciones en cuanto impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a éstos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que se hace mención en el artículo 16 de la Ley de Función Pública Valenciana.

CAPÍTULO II. DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO CERRAMIENTOS DE FINCAS

Artículo 6º. DISTANCIAS DE SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no se perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

1. Cerramientos con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure).

En general el mojón medianero o "fita" será de 40 centímetros para la separación de propiedades y, en caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Todo esto conforme a las ordenanzas urbanísticas.

2. Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cuarenta centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de dos metros, deberán dejar

visibilidad mediante telas transparentes en la proporción de un tercio del total de metros a cerrar, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante, retirándose además un metro más por cada metro de mayor elevación, si continúa produciéndose sombra u otro perjuicio con la valla.

Además de los citados 40 centímetros de separación, para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

Todo esto conforme a las ordenanzas urbanísticas.

3. Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

Todo esto conforme a las ordenanzas urbanísticas.

4. Cerramiento de obra.

Se realizará conforme a las ordenanzas urbanísticas.

5. Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. Las distancias de separación, altura de valla o material a utilizar deberán ajustarse a los autorizados en la licencia municipal, en atención al informe técnico emitido por el departamento responsable de la ordenación de tráfico, de acuerdo con las peculiaridades de cada caso.

6. Invernaderos.

6.1. Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, setenta centímetros del centro del mojón medianero, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

6.2. Las cubiertas de malla tendrán la misma consideración de los invernaderos, excepto en lo referente a la canalización de aguas pluviales.

Artículo 7º. PLANTACIONES DE ÁRBOLES

Al amparo de lo establecido en el art. 591 del Código Civil, se regulan en este artículo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

1,00 metro: viveros hasta 4 años, en general, excepto palmeras.

2,00 metros: cepas y análogos, cítricos enanos.

2,50 metros: mandarinas, excepto las variedades híbridas, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.

3,00 metros: naranjos y las variedades híbridas de mandarinas.

4,00 metros: albaricoquero, olivo, cerezo, caqui, azufaifo, laurel y avellano.

5,50 metros: almendro, palmera de producción, pistacho y moreras.

7,00 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.

10,00 metros: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores, palmeras ornamentales de vivero y análogas.

Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

Si a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse la distancia necesaria para no producir sombra.

Artículo 8º. CORTE DE RAMAS, RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, así como también si estas raíces causaran daño a las obras dentro de la finca colindante.

CAPÍTULO III. ANIMALES

Artículo 9º. ANIMALES

Con observancia de lo prevenido en la Ley 4/94, de 8 de julio de la Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

Animales domésticos.

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas, de forma que se impida el acceso del animal a la calle. En las fincas abiertas, deberán estar sujetos para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos, y que causen daños en las fincas colindantes.

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas por la normativa general sobre animales y la ordenanza municipal de tenencia de animales.

Prescripciones sobre caza.

En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohibirá la caza en aquellos campos, que se encuentren con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

Normas apicultores.

La instalación de colmenas en zona citrícola vendrá regulada por las disposiciones que en cada momento desarrolle la Generalitat Valenciana a través de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación. No obstante, en todo caso será preceptiva la correspondiente autorización municipal.

CAPÍTULO IV. CAMINOS MUNICIPALES

TÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS

Artículo 10º. CAMINOS MUNICIPALES

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/1991, de 27 de marzo, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio y uso público municipal y la titularidad privada de uso general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Artículo 11º. SERVIDUMBRE DE PASO

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso según lo dispuesto en el Código Civil y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:

- a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.
- b) Si es recta y tiene por una lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.
- c) Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curvas en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más que en el apartado anterior.

La anchura de las servidumbres y caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

El usuario del paso de estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego o lluvias.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

Artículo 12º. CLASIFICACION DE LOS CAMINOS MUNICIPALES, ANCHURAS Y DISTANCIAS DE SEPARACIÓN ENTRE CERRAMIENTOS

De primera categoría:

Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término, los que separan polígonos catastrales y los que así resulten catalogados de manera expresa.

Su anchura y características serán las establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

De segunda categoría:

Son todos los que sirven de enlace a travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa.

Su anchura y características serán las establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

De tercera categoría:

Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa.

Su anchura y características serán las establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

TÍTULO II. NORMA GENERALES SOBRE CAMINOS

Artículo 13º.

1. Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

2. Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno, excepto que exista autorización municipal al respecto. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas o malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el responsable de las mismas.

3. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

4. Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos rurales estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías, ganado y otros animales, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubieren causado daños introduciendo el ganado a pacer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado el consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinguan desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos. En estos casos se entregará una llave a la Policía Local para los casos de accidentes, incendios etc.

5. Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar espacio suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

2. Los materiales de obra también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior.

6. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo

observarse, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

CAPÍTULO V. PROHIBICIÓN DE VERTIDOS

Artículo 14.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, enseres, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores, siempre que esto no lleve riesgo para la salud. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

3. Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

4. Los propietarios de las parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas, o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

5. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. Estas aguas serán conducidas a pozos sépticos o a estercoleros situados en el interior de las fincas debidamente acondicionados.

CAPÍTULO VI. FUEGOS Y QUEMAS

Artículo 15º. FUEGOS Y QUEMAS

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el Plan Local de Quemados de este término municipal,

adecuándose a las normas que emite la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación y la de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.
Cada parcela podrán construir un quemador de las dimensiones 2 x 3 metros.

CAPÍTULO VII. DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 16.- Los propietarios de suelo no urbanizable tienen los siguientes deberes:

- a) Conservar el suelo manteniendo su masa vegetal conforme al equilibrio medioambiental en su uso y en las condiciones precisas para que no se incremente el riesgo de erosión, incendio, inundación y contaminación, ni se produzca peligro para la seguridad o salud pública, evitando cualquier otra perturbación medioambiental o daños o perjuicios a terceros o al interés general.

- b) Permitir o, en su caso, realizar las labores de replantación o reforestación precisas para la restauración de la vegetación en toda la superficie de los terrenos que la hayan perdido como consecuencia de un incendio, desastre natural o acción humana no debidamente autorizada, dentro de los plazos y condiciones señaladas por la autoridad competente en materia forestal.

- c) Cumplir los planes o normas establecidas por las consellerías competentes en materia de agricultura, medio ambiente y cultura así como por las administraciones sectoriales conforme a su legislación específica para el buen funcionamiento de las obras y servicios públicos. A este respecto, facilitarán en los terrenos de su propiedad la ejecución de los trabajos necesarios a tal fin público, sin perjuicio de las compensaciones que les correspondan.

- d) Mantener las construcciones o edificios en condiciones de seguridad, salubridad y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad o uso efectivo que les sea propio, en los términos previstos en la legislación urbanística, de ordenación de la edificación y de patrimonio cultural.

- e) Destinar el suelo a los usos previstos por la ordenación territorial o urbanística y autorizados por el planeamiento aplicable, levantando las cargas impuestas para el lícito ejercicio de las actividades que pudieran autorizarse.

- f) Abstenerse de efectuar actos o actividades que puedan contaminar la tierra, el agua o el aire, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

- g) Abstenerse de realizar actos de segregación o división de terrenos y actos jurídicos de parcelación de fincas en contra de los establecido en esta ley, y en la legislación agraria o forestal o de similar naturaleza que le sea de aplicación.

h) No tolerar los vertederos ilegales e incontrolados que existan en los terrenos de su propiedad, colaborando con los poderes públicos en su detección y posterior restauración del medio ambiente perturbado.

Artículo 17.- El Ayuntamiento de Puçol velará mediante el ejercicio de las competencias que legalmente le corresponden, y las previstas por el régimen de protección de la legalidad y la disciplina urbanística, por el cumplimiento de los anteriores deberes, pudiendo dictar al efecto órdenes de ejecución, e iniciar los procedimientos sancionadores que a tal efecto correspondan. Las ejecuciones subsidiarias se realizarán en todo caso ajustándose a la legalidad vigente, recabándose si fuera necesario las autorizaciones judiciales oportunas.

CAPÍTULO VIII:- INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18º. INFRACCIONES

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

Leves:

- Tendrá la consideración de leve, cualquier infracción a la presente ordenanza que no tenga señalada la calificación de grave o muy grave.
- Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido.

Graves:

- Tendrán la consideración de graves, las que constituyan reincidencias en las faltas leves.
- Tendrán la consideración de graves, las infracciones que vulneren prohibiciones expresas fijadas en la presente ordenanza.

Muy graves:

- Tendrá la consideración de muy grave, la desobediencia reiterada a las órdenes recibidas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta ordenanza.

Artículo 19º. SANCIONES

1.- Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé en estos casos una multa en cuantía máxima de hasta 300,51 euros, de conformidad con la siguiente graduación:

- Faltas leves: Hasta 100 euros
- Faltas graves: De 101 a 200 euros
- Faltas muy graves: De 201 a 300,51 euros

Artículo 20º. PROCEDIMIENTO

1. Será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área.
2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que se estimen de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.